Mexicali, Baja California, a veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS los presentes autos para dictar Resolución Definitiva en la Queja Administrativa número **013/2019**, promovida por [redacted], en contra de la licenciada **ANABEL SÁNCHEZ GUERRERO** y del licenciado **CARLOS ARIEL GARCÍA CECEÑA**, Juez y Secretario Actuario adscritos al Juzgado Segundo de lo Civil en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

R E S U L T A N D O:

UNO.- Que el día veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, el recurrente presentó el escrito que dio origen a este procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Licenciada **ANABEL SÁNCHEZ GUERRERO Y DEL LICENCIADO CARLOS ARIEL GARCÍA CECEÑA**, Juez y Secretario Actuario en el Juzgado Segundo de lo Civil en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California, por las actuaciones realizadas en el desempeño de su cargo.

DOS.- Con fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, previa ratificación, se admitió a trámite la queja administrativa, y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenándose correr traslado a los funcionarios denunciados con las copias simples de Ley, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, rinda su informe correspondiente a los hechos que se le atribuyen, señalándose día y hora para la audiencia prevista por el citado precepto.

TRES.- Hecho lo anterior, por escrito de fecha veinticuatro de

octubre del dos mil diecinueve, se tuvo a la licenciada **ANABEL SÁNCHEZ GUERRERO** rindiendo el informe requerido, con las consideraciones que estimaron benéficas de su parte, respecto a los actos que se les imputan.

Así mismo, se tuvo al licenciado **CARLOS ARIEL GARCÍA CECEÑA** rindiendo el informe requerido en fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, manifestando lo que a su Derecho convenía.

CUATRO.- En fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual admitieron y desahogaron las pruebas anunciadas por las partes, alegando lo que a su derecho convino, y por así corresponder al estado que guardan los autos, se acordó resolver la queja conforme a derecho corresponda.

Y, mediante acuerdo del dos de febrero del presente año, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, y en mediante punto de acuerdo 6.05 de fecha veinte de enero del dos mil veintidós, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California **se determinó una nueva integración**, bajo esa premisa, se designó como nuevo ponente al **Licenciado FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES**, Vocal de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo de la Judicatura es competente para conocer del presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los artículos 57 segundo párrafo y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los artículos 115, 116 fracción II, 117, 123, 127, 128, 131, 142, 143, 168

fracciones XII y XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en el caso concreto, por tratarse de una queja presentada en contra de quien se desempeña como Juez y Secretario Actuario, resulta competente el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

SEGUNDO.- Los quejosos, manifestaron como hechos constitutivos en su escrito de queja, el cual obra de la foja 02 a la 18 de los autos en estudio, **el cual se tiene por reproducido como si a la letra de insertara en aras del principio de economía procesal en obviedad de repeticiones ociosas;** del cual en síntesis aduce lo siguiente:

1.- El veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis Hipotecaria Nacional S.A. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Limitado Grupo Financiero BBVA Bancomer, inició un procedimiento especial hipotecario en contra de la parte quejosa mismo que se radicó bajo el número de expediente [redacted] en el índice del Juzgado Segundo de lo Civil en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

2.- El catorce de marzo del dos mil dieciocho el quejoso interpuso un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, toda vez que alega no reconocer la firma de la constancia actuarial en donde obra en autos que lo hicieron sabedor del sumario iniciado en su contra; solicitud que la Funcionaria Denunciada acordó en fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho.

3.- En virtud de lo anterior la contraparte de la quejosa interpuso recurso de revocación en contra del auto de la Juez donde ordenaba el trámite a la nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento; a lo que la Funcionaria Denunciada en auto de fecha trece de abril del dos mil dieciocho resolvió de plano el recurso de revocación fallando en contra de los intereses del quejoso sin haberle dado vista para efectuar manifestación alguna.

4.- A lo que el quejoso solicito el amparo y protección de la Justicia Federal; mismo que se radicó bajo el número de expediente [redacted] en el índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado con cede en esta ciudad; quien resolvió a su favor ordenando a la Funcionaria Denunciada que dejara sin efectos el auto de fecha trece de abril del dos mil dieciocho y emitiera uno nuevo en donde le diera vista al quejoso para que manifestara lo que a su Derecho convenga.

5.- Siendo el caso que en fecha 18 de octubre del dos mil dieciocho la Funcionaria Denunciada de nueva cuenta fallo en contra del quejoso y termino por revocar el auto de fecha

veinte de marzo del dos mil dieciocho en donde se admitía el recurso de nulidad planteado por el quejoso; determinación que fue notificada por el Licenciado Carlos Ariel García Ceceña.

6.-Agregando el quejoso que el actuar del Secretario Actuario denunciado fue violatoria de Derechos Humanos como lo son la dignidad, respecto de parte de la autoridad en el desempeño de sus funciones.

Para sustentar las aseveraciones la parte quejosa ofreció las siguientes pruebas; **1.-** Copia certificada del expediente [redacted] radicado en el Juzgado Segundo de lo Civil en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California **2.-** Prueba Testimonial a cargo de [redacted] y [redacted] **3.-** Interrogatorio efectuado al Licenciado Carlos Ariel García Ceseña **4.-** Diligencia de careo entre el quejoso [redacted] y el Licenciado Carlos Ariel García Ceseña. Mismas que se admitieron de conformidad al artículo 147 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Baja California.

TERCERO.- Por su parte, la Licenciada Anabel Sánchez Guerrero emitió el informe respectivo, que obra agregado de la foja 43 a 48 de autos, instrumento que **se tiene por reproducido como si a la letra se insertaran en aras del principio de economía procesal en obviedad de repeticiones ociosas;** manifestando en síntesis que este Cuerpo Colegiado no es competente para pronunciarse sobre los hechos manifestados por la parte quejosa por tratarse de actos jurisdiccionales. Ofreciendo como medio de prueba la sentencia interlocutoria dictada en doce de marzo del dos mil diecinueve, en la que resuelve el incidente de nulidad opuesto contra la actuación del actuario practicada el ocho de noviembre del dos mil dieciocho.

Manifestándose en el mismo sentido el Licenciado Carlos Ariel García Ceseña en su informe emitido obrante a fojas 62 a la 63, donde aduce que sus actuaciones fueron conforme a lo ordenado por la Juez,

no a título personal; ello sin haber ofrecido medio de prueba alguno.

CUARTO.- Ahora bien, del análisis de las constancias procesales, así como de los medios probatorios aportados tanto por el quejoso como por los funcionarios denunciados, mismos que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles se les otorga valor probatorio pleno, por ser pertinentes y suficientes para entrar al estudio de la presente, ordenamiento de aplicación supletoria de conformidad al artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, este Cuerpo Colegiado considera las acusaciones señaladas en contra de la Licenciada **ANABEL SÁNCHEZ GUERRERO Y DEL LICENCIADO CARLOS ARIEL GARCÍA CECEÑA,** Juez y Secretario Actuario en el Juzgado Segundo de lo Civil en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California, como **improcedentes**, toda vez que no se actualiza por parte de los funcionarios denunciados ninguna de las conductas contempladas por los numerales 127, 129 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; esto es así porque, los hechos que imputa **el quejoso** a los servidores públicos sujetos a proceso, son en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, ya que en síntesis señala que la Juzgadora no le asistió la razón al revocar la admisión del incidente presentado en autos por el quejoso, determinación que fue ejecutada por el Secretario Actuario conforme a los parámetros dictaminados por titular; **no siendo esta la vía idónea para impugnarse el auto referido**,

En virtud que las dolencias manifestadas con motivo de dicho acuerdo son esgrimibles a través de los recursos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, y, en dado caso de que dicho recurso no satisfaga lo requerido por el justiciable, puede apelar a la Justicia de la Unión a través de instancias federales, se evidencia lo anterior al advertirse que de las mismas

manifestaciones vertidas por el recurrente dentro del sumario se aprecia que ha agotado dichas instancias en el juicio de origen y que la Juez ha atendido lo peticionado por el quejoso en sus ocursos presentados resolviendo lo propio con libertad de jurisdicción.

El Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California no es competente para conocer los hechos que nos ocupan en virtud que, su competencia versa únicamente en materia administrativa, es decir, lo desahogado durante este procedimiento **no afecta el fondo de la litis jurisdiccional**, lo anterior en acatamiento a lo referido en el artículo 155 de la Ley Orgánica, en relación con el numeral 17 de nuestra Constitución mismos que a la letra refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho**.**

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California

Artículo 155.- La Administración, Vigilancia, Disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura de la Entidad, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y ésta ley.

El Consejo de la Judicatura del Estado velará, en todo momento, por la autonomía de los Órganos del Poder Judicial del Estado y por la independencia e imparcialidad de los miembros de éste último.

Máxime que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 64 de la Constitución Estatal, el Juez tiene facultad de actuar con libre arbitrio, libertad a la que no puede interferir este Cuerpo Colegiado siendo que dichos actos no transgreden los dispositivos 72 fracción III, 116 fracción II, 127, y 131, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

Esto, porque el Juez es independiente al realizar su función como operario de la impartición de justicia, y busca realizar está, conforme a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, en sus resoluciones según sea el sentido de estas; las cuales necesariamente van a ser favorables para una parte, y desfavorables para la otra, pero esto no significa que en la interpretación de los hechos así como del derecho, el Juez denunciado infrinja los dispositivos administrativos y sea sancionable su función.

Por otra parte el Secretario Actuario únicamente tiene atribuciones de ejecutor, es decir; da cumplimiento a lo ordenado por el Juez dentro del procedimiento, auxiliado por la fe pública conferida para el ejercicio de sus funciones, por lo que al determinar que la Juzgadora actuó conforme a Derecho y el actuario dio cumplimiento a lo ordenado en sus determinaciones, tampoco puede ser responsable de alguna conducta atribuible a una sanción administrativa en la Ley Orgánica.

Robustece lo anterior que del análisis del ocurso de inicio se advierte que el quejoso señaló que las actuaciones del Actuario Denunciado obrantes en el sumario de origen fueran paralelas a lo ordenado por la Juez.

De lo anterior, se concluye que la determinación de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, debe sostenerse en datos objetivos y ciertos, las afirmaciones y apreciaciones no corroboradas, y en ocasiones subjetivas de los quejosos, resultan insuficientes para tener certeza plena de los hechos imputados, sirviendo de apoyo a lo anterior, el Criterio Número 6 en Materia de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, así como las Tesis Aisladas con números de registro 179803 y 175249, aplicadas al caso por analogía sustancial, mismos que a continuación se trasuntan:

"CRITERIO NÚMERO 6: "ARGUMENTOS GENÉRICOS. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA. Las argumentaciones genéricas, irrazonadas y carentes de sustento, que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se perpetraron las conductas irregulares atribuidas al funcionario judicial y que constituyen causa de responsabilidad administrativa, impide realizar el pronunciamiento respectivo, por tanto, la queja administrativa en que se hacen valer ese tipo de argumentos deficientes, es improcedente."
Queja administrativa 236/98. Sergio Bazán Barrón. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 22 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José Carlos Ibáñez Méndez."

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Época: Novena Época Registro: 179803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.126 A Página: 1416."

"QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. De la interpretación de los artículos 95, fracción VI, y 97, párrafos sexto a noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 20 del Acuerdo Número 9/2005, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril 2005, se advierte que los Ministros de la Suprema Corte tienen la presunción de reunir los requisitos de capacidad, legalidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e independencia, además de su firme convicción de respetar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen. En esa virtud, si en contra de dichos Ministros se promueve una queja administrativa, imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, es indudable que la carga de la prueba corresponde al que formula la queja, ya que no existe dispositivo legal que prevea que el Máximo Tribunal debe allegarse de las pruebas que a juicio del formulante fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues ello resultaría un contrasentido con la presunción aludida, la cual, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.
Época: Novena Época Registro: 175249 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Abril de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a. LVII/2006 Página: 162."

Por ello se concluye que, los funcionarios judiciales sujetos a procedimiento no incurrieron en falta administrativa, por lo tanto nada se le puede reprochar administrativamente, sirviendo de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación.

"QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.

La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."

P./J. 15/91

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991. Pág. 26. Tesis de Jurisprudencia.

"JUECES. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SUS RESOLUCIONES APOYADAS EN ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN DOCTRINAL, NO DEBEN SER ANALIZADAS ADMINISTRATIVAMENTE A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

La queja administrativa prevista en el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, tiene la finalidad de decidir sobre la conducta de los servidores públicos de dicho poder, y en cuanto a los Jueces, determinar si la misma revela ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en el ejercicio de sus funciones, bajo la perspectiva de datos objetivos como un evidente error o descuido que constituya una desviación de la legalidad, por haberse emitido en contravención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar constancias de autos de carácter sustancial para la solución del asunto; por consiguiente, la fundamentación y motivación de sus resoluciones apoyadas en un ejercicio de interpretación que, por ende, constituye una cuestión de criterio o arbitrio debatible u oponible, escapan de ser analizadas a la luz de un procedimiento disciplinario, puesto que son los propios juzgadores quienes optan por el método de interpretación más apropiado al caso concreto, entre los que la doctrina reconoce el gramatical, el sistemático y el funcional, ya que de lo contrario se atentaría contra los principios de autonomía e independencia que deben preservar los Jueces en el ejercicio de sus funciones, quienes conservan íntegras sus facultades de decisión e interpretación al emitir sus resoluciones."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.5o.12 A

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 1621. Tesis Aislada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por todo lo anterior es **IMPROCEDENTE** la presente queja administrativa promovida por [redacted], en contra de la Licenciada **ANABEL SÁNCHEZ GUERRERO** y del licenciado **CARLOS ARIEL GARCÍA CECEÑA**, Juez y Secretario Actuario en el Juzgado Segundo de lo Civil en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la partes y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos, los Consejeros de la Judicatura del Estado de Baja California, por ante el C. Secretario General, que autoriza y da fe.

LIC. ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
SECRETARIO DE LA COMISION DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA

LIC. SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA
MAGISTRADA CONSEJERA PRESIDENTA
DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
CONSEJERO VOCAL DE LA COMISIÓN DE
VIGILANCIA Y DISCIPLINA

LIC. JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA
CONSEJERO

LIC. CESAR HOLGUIN ÁNGULO
CONSEJERO

LIC. HUMBERTO TAMAYO CAMACHO
JUEZ CONSEJERO

LIC. CARLOS RAFAEL FLORES DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

EL SUSCRITO **LIC. CARLOS RAFAEL FLORES DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, HACE CONSTAR QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTENIDO DE LA **RESOLUCIÓN** DICTADA DENTRO DE LA **QUEJA ADMINISTRATIVA 013/2019** DE FECHA **28 DE ABRIL DE 2022**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON LOS DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE UNA LÍNEA NEGRA, VERSIÓN QUE VA EN **11 FOJAS ÚTILES**. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 4 FRACCIONES VI, XII Y XV, 106, 107 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 4 FRACCIONES III Y VI, 10 FRACCIONES IX Y XVIII; 53, 55, 73, 77, 79, 83, 87 Y RELATIVOS DEL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO, SEXAGÉSIMO CUARTO Y DEMÁS RELATIVOS DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 14 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIC. CARLOS RAFAEL FLORES DOMÍNGUEZ